

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADOS	Jared Anders Esguerra Chazen
RADICADO	05001 31 03 018 2021-00386 00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Medellín, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que del documento acompañado con la demanda se desprende una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, conforme lo prescrito en el artículo 422 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor del **Banco de Bogotá (Nit. 860.002.964-4)** y en contra de **Jared Anders Esguerra Chazen (C.C. No. 1.220.469.724)**, por las siguientes sumas:

- a) **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$194.653.474.00)** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 884 del C. Comercio.
- b) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$17.209.613.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al deudor, conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 y advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo

considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem)

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO. Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de la notificación a la parte demandada.

QUINTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con los títulos valores de forma física, se fija el día 21 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m. para que la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar el Pagaré original.

SEXTO: Se reconoce personería al **Dr. Jorge Hernán Bedoya Villa**, con T.P. 175.799 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere los mandatos a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

5. (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 018
Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae1dd994b1b85fb9e6347ed28b62d4d38f657f8991592163c57735d355f53836
Documento generado en 22/09/2021 02:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>